



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE70308 Proc #: 4369619 Fecha: 28-03-2019  
Tercero: 899999081-6 – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## **AUTO N. 00679 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 541 de 1994, el Decreto 357 de 1997, la Resolución 1115 de 2012 modificada por la Resolución 932 de 2015, el Decreto 586 de 2015, la Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que mediante el Radicado SDA No. 2015ER218453 del 5 de noviembre de 2015, el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU remitió a esta Secretaría un informe detallado de la gestión ambiental que se implementó durante el proceso constructivo del contrato de obra IDU-084 de 2012.

Que mediante el Radicado SDA No. 2016ER119658 del 13 de julio de 2016, el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU solicita el cierre del PIN SDA No. 4857 y a la vez especifican las cantidades de disposición final, aprovechamiento, excavaciones y demoliciones.

Que mediante el Radicado SDA No. 2016EE228679 del 22 de diciembre de 2016, se solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, información relacionada con la legalidad de la Cantera y Escombrera San Fernando Ltda., ubicada en el Km 4 vía Mosquera La Mesa vereda Balsillas.

Que mediante el Radicación SDA No. 2017ER17627 del 27 de enero de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, allega información solicitada por la Secretaría Distrital de Ambiente, con relación a la cantera San Fernando, manifestando que para la vigencia 2013, la Corporación no autorizó la disposición final de RCD en la mencionada cantera.

#### **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Que una vez evaluada la documentación citada anteriormente, se elaboró el Concepto Técnico No. 07429 del 20 de junio de 2018, el cual manifiesta:

“(…)

### **3. ANÁLISIS AMBIENTAL**

#### **3.1. Ubicación del Predio**

*El proyecto vial “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE LA CALZADA OCCIDENTAL DEL PAR VIAL DE LA AVENIDA GONZALO ARIZA ENTRE LA CALLE 72 Y SU EMPALME CON LA CARRERA 111C EN BOGOTÁ” por “Instituto de Desarrollo Urbano –IDU” y el “Consortio Construcciones KF”, Ubicado desde Calle 72 hasta el empalme con la Carrera 111C de la localidad de Engativá.*

(…)

#### **3.2. Situación encontrada**

*Teniendo en cuenta los antecedentes, se evidencia que mediante radicado SDA 2015ER218453 del 03 de Noviembre de 2013, “Instituto de Desarrollo Urbano –IDU” y el “Consortio Construcciones KF” presentó copia de seis certificados de disposición final de 4425 m3 de “material sobrante de obra y escombros” de los periodos comprendidos entre el 1 de abril al 31 de mayo, el 1 al 30 de junio, el 1 al 31 de julio, el 1 al 31 de agosto, el 1 al 30 de septiembre y el 1 de octubre al 31 de octubre, en la Cantera y Escombrera San Fernando Ltda. y Rellenos S.A.S. E.S.P. (...)*

*El mencionado sitio de disposición final no se encuentra autorizado, según oficio allegado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante radicado SDA No. 2017ER17627 del 27 de enero de 2017; por tanto, y en concordancia con lo anterior es claro el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte del “Instituto de Desarrollo Urbano –IDU” y el “Consortio Construcciones KF”, al permitir que el material de RCD generado durante las actividades constructivas del proyecto vial “Construcción de las obras de la calzada occidental del par vial de la avenida Gonzalo Ariza entre la Calle 72 y su empalme con la Carrera 111C en Bogotá” hayan sido dispuestos en un sitio no autorizado para tal fin, contribuyendo así con el deterioro del medio ambiente constituyéndose en una falta que da lugar a la imposición de sanciones o multas.*

(…)

### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo a lo evidenciado anteriormente, se pudo constatar que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- y el CONSORCIO CONSTRUCCIONES KF permitió que el proyecto vial “Construcción de las obras de la calzada occidental del par vial de la avenida Gonzalo Ariza entre la Calle 72 y su empalme con la Carrera 111C en Bogotá” dispusiera sus residuos de construcción y demolición en un sitio NO autorizado por la autoridad ambiental competente, constituyéndose en un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, (...)*

(…)”

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5°. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Qu el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 07429 del 20 de junio de 2018, se evidenció que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con el Nit 8999999081-6, ubicado en la Calle 22 No. 6-27 Piso 8 de esta ciudad y el **CONSORCIO CONSTRUCCIONES KF**, identificado con el Nit. 900580856-1, ubicado en la Avenida Suba No. 105-28 Oficina 204 de esta ciudad, **para el desarrollo del proyecto vial “Construcción de las obras de la calzada occidental del par vial de la Avenida Gonzalo Ariza entre la calle 72 y su empalme con la Carrera 111C en Bogotá”, de la Localidad de Engativá,** incumplió con la normatividad ambiental vigente por disponer RCD en sitio no autorizado, que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida

✓ **El Decreto 357 de 1997 artículo 5, establece:**

*“Artículo 5º.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”.*

✓ **La Resolución 541 de 1994 en su artículo 2, III, numeral 2, dispone**

“(…)

*Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

(…)



III. En materia de disposición final

(...) 2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia”.

✓ **La Resolución 1115 de 2012 modificada por la Resolución 932 de 2015 en su artículo 5 numeral 1, establece:**

“(…)

**ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-:** Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

(…)”

✓ **La Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente**

“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 1o: OBJETO: Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO. -La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, se encuentra establecida en el Memorando No. 2013IE095145 del 29 de julio de 2013, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN: La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital.

(…)

**ARTÍCULO 4o. DEBER DE CUMPLIR LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE:** La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO:** Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley [1333](#) de 2009 o aquella que la modifique o derogue.

(…)”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- *Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción” 1.5 MANEJO AMBIENTAL. Una vez el ejecutor y/o promotor, o cualquiera que haga sus veces en el proyecto de construcción, cuente con la licencia y con los permisos correspondientes, debe implementar las estrategias de manejo ambiental diseñadas durante la etapa de planeación y las demás que considere oportunas, para cada uno de los recursos existentes en el área donde se desarrolle el proyecto.*

✓ **El Decreto 586 de 2015 artículo 18 establece:**

“(…)

**ARTÍCULO 18°. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES Y POSEEDORES.** Son obligaciones de los generadores y poseedores:

b). *Entregar los RCD generados según sus características, únicamente en los sitios autorizados para tal fin, en Bogotá D.C., o en la región, a través de un transportador registrado ante la SDA cuyo PIN se encuentre vigente o mediante la empresa prestadora del servicio público de aseo según su régimen. (...)*

e). *Los grandes generadores y poseedores deben cumplir con lo establecido en la resolución 01115 del 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de Página 8 de 9 aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital” y las demás que la modifiquen y/o complementen. (...)*”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente en donde delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con el Nit 899999081-6, ubicado en la Calle 22 No. 6-27 Piso 8 de esta ciudad y el **CONSORCIO CONSTRUCCIONES KF**, identificado con el Nit. 900580856-1, ubicado en la Avenida Suba No. 105-28 Oficina 204 de esta ciudad, **para el desarrollo del proyecto vial “Construcción de las obras de la calzada occidental del par vial de la Avenida Gonzalo Ariza entre la calle 72 y su empalme con la Carrera 111C en Bogotá”, de la Localidad de Engativá,** por disponer RCD en sitio no autorizado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con el Nit 899999081-6, ubicado en la Calle 22 No. 6-27 Piso 8 de esta ciudad y el **CONSORCIO CONSTRUCCIONES KF**, identificado con el Nit. 900580856-1, ubicado en la Avenida Suba No. 105-28 Oficina 204 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2018-2559** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/02/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/03/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	---------------------------------	------------------	------------

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/02/2019
----------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

**Expediente No. SDA-08-2018-2559**